

San Juan de Pasto, 07 de septiembre de 2026.

Señores

VEDURIA PUBLICA DE PASTO

veeduriaspasto@gmail.com

Asunto: respuesta petición

Referencia: Solicitud de Oferta 039-2026

Cordial saludo.

En respuesta a la petición radicada al correo institucional contratacion@udenar.edu.co con fecha **2 de septiembre de 2026** y hora **17:54** respectivamente y, en atención al asunto de referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. La Universidad de Nariño es un ente universitario de carácter público, con régimen especial y, en esa virtud, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la autonomía universitaria, potestad a través de la cual se han establecido disposiciones normativas propias y adaptadas a las necesidades de nuestra actividad contractual, dirigida al cumplimiento de la misión institucional de docencia, investigación y proyección social, siempre en observancia de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, el proceso de la referencia se adelantó de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo 050 de 2022** – Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño y su Manual Reglamentario. No obstante, teniendo en cuenta que dicha reglamentación **no contempla una etapa específica para la presentación y trámite de observaciones** en la modalidad de contratación por solicitud de oferta, el escrito que Usted, radica vía correo electrónico, con asunto: **OBSERVACION SOLICITUD OFERTA 039-2026**, aunque denominado como observación, es atendido, por su contenido y naturaleza, como derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, en los términos que se exponen a continuación.

Acorde con lo anterior, es pertinente precisar que la entidad estableció, a través del Informe de Verificación publicado en la plataforma de contratación de la entidad y en el SECOP II: “(...) *a fin de que los interesados que así lo consideren necesario presenten **solicitudes de aclaración** frente al informe de verificación, podrán remitir las mismas al correo electrónico contratacion@udenar.edu.co hasta las 06:00 P.M. del 02 de septiembre de 2026*”. Potestad que otorga a los oferentes la posibilidad de presentar solicitudes de aclaración al informe de verificación, cuando de su naturaleza se identifiquen aspectos que requieran precisión.

Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02

Tel. (602)7292377 - Línea Gratuita 018000957071 - Correo electrónico: fconstrucciones@udenar.edu.co
<https://www.udenar.edu.co> - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 000022 del 11 de enero de 2023 por MINEDUCACIÓN.

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449

2. En observancia de los principios de la contratación estatal y la obligación legal y constitucional de responder de manera oportuna, clara, completa y de fondo todas las peticiones presentadas por los ciudadanos, esta Unidad procederá a responder de fondo los planteamientos elevados por la denominada “**Veeduría Pública de Pasto**”, indicando previamente que del contenido de la petición, no se puede establecer plenamente la representación legal, dirección o vocería, de la organización, ni se suministran los datos que permitan establecer con claridad la calidad de quien suscribe la comunicación. Lo que, resulta relevante, en la medida en que el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 establece los requisitos mínimos que debe contener toda petición, entre ellos, la identificación del solicitante y, cuando corresponda, la de su representante o apoderado; por lo que, para la procedencia de futuras actuaciones, deberá mediar la plena identificación del peticionario y su calidad, en los términos previstos por la ley.

3. Consideraciones de la Unidad Gestora frente a la petición

Sobre la manifestación respecto a la cual el CONSORCIO MAGS registró en su oferta económica la suma de **\$144.720,24** en el concepto denominado “IVA SOBRE LA UTILIDAD – 19 %”, valor que corresponde matemáticamente al 19% de la multiplicación de \$761.685,47, correspondiente al rubro de imprevistos, y no al 19% de la utilidad, cuyo valor asciende a \$870.497,68.

Sobre este aspecto, es de precisar, que la imprecisión en el valor consignado por el oferente en el concepto “**IVA SOBRE LA UTILIDAD**”, fue identificada y analizada por esta unidad, en el proceso de evaluación de la oferta, lo que obedece a una operación aritmética incorrecta, para determinar el valor del IVA sobre la utilidad de parte del señalado oferente.

Valores:

Utilidad: \$870.497,68.

Imprevistos: \$761.685,47.

IVA sobre la utilidad registrado por el oferente: \$144.720,24.

19 % de la utilidad corregido: \$165.394,56.

Diferencia: \$20.674,32.

No obstante, la existencia de dicha imprecisión, no conduce automáticamente al rechazo de la oferta, pues la consecuencia jurídica de un error en la operación aritmética se determina, atendiendo a las reglas expresamente contempladas en la Solicitud de Oferta - Capítulo V: Comparación y Causales de Rechazo para las Ofertas.

3.1 Sobre el límite establecido para la corrección aritmética

*Respecto a su manifestación según la cual en la Solicitud de Oferta se establece un margen de corrección de “+0.05 o -0.05 del valor total de la oferta”, es necesario precisar que dicho porcentaje **no corresponde** al contenido de la regla aplicable al caso, establecida en la Solicitud de Oferta No. 039 de 2026, **literal d) del Capítulo V** que establece:*

*“La unidad gestora realizará **revisión aritmética**, a los valores presentados por el oferente en el formato de oferta económica, **corrigiendo errores aritméticos**, de la siguiente manera:*

*• La corrección aritmética, por exceso o por defecto, no podrá exceder el 0.5% del valor total del ítem y/o capítulos (incluyendo los valores de costos indirectos). Aquellas ofertas que tengan errores aritméticos, por exceso o por defecto, que excedan el 0.5% serán rechazadas. Dicha corrección aritmética por exceso o por defecto **no podrá exceder el 0.1% del valor total de la oferta**, aquellas ofertas que superen el 0.1% serán rechazadas.”*

*Por consiguiente, el parámetro aplicable al valor total de la oferta es **0,1 %** y no 0,5 %.*

Ahora bien, tomando como referencia el valor de la corrección identificada, esto es, **\$20.674,32**, frente al valor total de la oferta presentada por el **CONSORCIO MAGS**, equivalente a \$32.377.163,29, se obtiene:

$$\$20.674,32 / \$32.377.163,29 \times 100 = 0,06385 \%$$

En consecuencia:

$$0,06385 \% < 0,1 \%$$

La corrección aplicada, se encuentra dentro del límite máximo establecido en la **causal d.)** de la Solicitud de Oferta, para las correcciones aritméticas sobre el valor total de la oferta.

Atendiendo a lo cual, no resulta procedente sustentar el rechazo de la oferta bajo la premisa de que la diferencia identificada, supera el porcentaje previsto en la solicitud de oferta, toda vez que la diferencia calculada corresponde al 0,06385 %, inferior al límite del 0,1 % establecido expresamente.

4. Sobre la naturaleza de la inconsistencia y la alegada modificación de la oferta

En su comunicación, se afirma que la situación no corresponde a un simple error aritmético, puesto que, para obtener el valor correcto del IVA, sería necesario sustituir la base de cálculo utilizada por el oferente, pasando de los imprevistos a la utilidad.

Al respecto, esta Unidad no desconoce la imprecisión en el valor de \$144.720,24. Sin embargo, de esta circunstancia por sí sola, no se deriva, que el oferente haya manifestado inequívocamente su voluntad de establecer los imprevistos como base del concepto denominado “IVA”, pues dentro del mismo la fila correspondiente refiere, como bien lo ha manifestado la veeduría, que el IVA tomara como base la UTILIDAD, así:

TOTAL COSTO DIRECTO		\$ 21,762,442.00
ADMINISTRACION	22.50%	\$ 4,896,549.45
UTILIDAD	4.00%	\$ 870,497.68
IMPREVISTOS	3.50%	\$ 761,685.47
IVA SOBRE LA UTILIDAD	19.00%	\$ 144,720.24
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	PMA	\$ 3,941,268.45
COSTO TOTAL		\$ 32,377,163.29

Imagen 1: oferta económica consorcio MAGS

Así las cosas, la propia oferta económica contiene de manera expresa los elementos necesarios para establecer la operación correspondiente:

UTILIDAD – 4 % – \$870.497,68

y, posteriormente:

IVA SOBRE LA UTILIDAD – 19 % – \$144.720,24.

Es decir, tanto el concepto sobre el cual debía efectuarse la operación, como su porcentaje y el valor de la utilidad, se encuentran determinados en la oferta económica.

En este sentido, la actuación de esta unidad, no supone solicitar al oferente que se defina una nueva base, ni permite escoger posteriormente un valor diferente, o modificar el porcentaje de utilidad ofertado, toda vez que el valor de la utilidad se encuentra expresamente determinado en la propuesta.

Lo correcto radica en establecer el resultado matemático, que se deriva de los datos contenidos en la propia oferta y del concepto expresamente identificado en el formato económico.

En otras palabras, no se modifica la utilidad ofertada, que permanece en \$870.497,68, ni los porcentajes correspondientes a administración, utilidad o imprevistos. La actuación se limita a determinar el valor correspondiente al concepto que el propio formato denomina “IVA SOBRE UTILIDAD”.

Por ello, la corrección no comporta una reconstrucción de la propuesta, ni introduce una condición económica diferente, por parte del oferente, determina únicamente la operación correcta, para la obtención del IVA con la información reportada en la propuesta.

5. Sobre la prohibición de modificar la oferta después de su presentación

La Solicitud de Oferta establece que, una vez radicada la oferta, esta no podrá ser modificada, regla que debe ser entendida en armonía con las demás disposiciones que regulan la modalidad de contratación por **solicitud de oferta** y, particularmente, con aquellas orientadas a garantizar la transparencia, igualdad y objetividad del proceso.

En ese sentido, la prohibición de modificar la oferta después de su presentación tiene como finalidad preservar las condiciones en que esta fue presentada, impidiendo que el oferente, con posterioridad al cierre, pueda completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta mediante la incorporación de nuevos documentos, información o condiciones que no hubieren sido aportados oportunamente y que puedan incidir en su evaluación.

Esta regla comporta, correlativamente, el deber de la Universidad de no recibir ni valorar actuaciones posteriores del oferente que tengan por objeto alterar o mejorar las condiciones inicialmente ofertadas, salvo aquellas actuaciones que se encuentren expresamente permitidas dentro de las facultades de verificación y evaluación previstas en los propios documentos que rigen el proceso.

Precisamente, el numeral 25 de la Solicitud de Oferta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 050 de 2022, la Resolución No. 1848 de 2022 y la Resolución No. 2467 de 2024, establece que en la modalidad de contratación por solicitud de oferta **no existe etapa de subsanación de los documentos presentados con la oferta**. No obstante, la misma disposición contempla que *aquellos documentos que no afecten la asignación de puntaje y que no sean causal de rechazo podrán ser solicitados o verificados por la Universidad en cualquier momento hasta la adjudicación, siempre que ello no implique completar, adicionar, modificar o mejorar la oferta o los documentos que otorguen puntaje dentro de la evaluación*.

De esta manera, la prohibición de modificar la oferta no puede interpretarse de forma aislada ni como una restricción a las actuaciones que la propia Solicitud de Oferta atribuye a la Universidad dentro de la etapa de evaluación. Su alcance se dirige a impedir que, después de presentada la propuesta, el oferente pueda alterar unilateralmente su contenido o incorporar elementos nuevos que modifiquen las condiciones inicialmente ofertadas, garantizando con ello la integridad, transparencia e igualdad del procedimiento.

En el presente caso, la actuación adelantada por esta unidad, no se origina en la recepción de un documento nuevo, una manifestación posterior del CONSORCIO MAGS ni en una actuación de la oferente encaminada a completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta. Por el contrario, la determinación efectuada parte exclusivamente de la información económica que ya fue presentada dentro de la oferta y de la facultad de revisión aritmética expresamente establecida en el literal **d) del Capítulo V** de la Solicitud de Oferta.

Por consiguiente, la aplicación de la regla de revisión y corrección aritmética prevista en los documentos del proceso no constituye una modificación posterior de la oferta por parte del oferente, ni supone habilitar una etapa de subsanación inexistente, pues no se está permitiendo la incorporación de nuevos elementos ni la alteración de las condiciones económicas inicialmente ofertadas. Se trata de una actuación propia de la etapa de evaluación, efectuada por la Unidad Gestora y Evaluadora dentro de las facultades que expresamente le fueron atribuidas por la Solicitud de Oferta y con fundamento exclusivo en los datos contenidos en la propuesta presentada oportunamente.

6. Sobre la selección objetiva, igualdad y transparencia

Su comunicación señala que permitir la corrección podría afectar los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia.

Al respecto, debe precisarse que la aplicación del mecanismo de corrección expresamente previsto en la Solicitud de Oferta No. 039 de 2026 no constituye un tratamiento favorable, una concesión particular ni una actuación orientada a beneficiar a un determinado oferente. Se trata, por el contrario, de la aplicación de una regla previamente establecida por la Entidad, cuyo cumplimiento resulta exigible bajo las mismas condiciones para todos los participantes.

La selección objetiva exige que las ofertas sean evaluadas con estricta sujeción a las reglas que la Entidad estableció previamente para el proceso. En el presente caso, la Solicitud de Oferta contempló de manera expresa la revisión aritmética de los valores consignados en las ofertas económicas, así como el mecanismo y los límites dentro de los cuales procede efectuar las correspondientes correcciones. Por tanto, la aplicación de esta regla no puede ser considerada, por sí misma, como una alteración de las condiciones de competencia, pues precisamente hace parte de las condiciones que regularon la presentación y evaluación de todas las ofertas.

En consecuencia, la aplicación del mecanismo de corrección no supone una modificación discrecional, sobreviniente o particular de las reglas del proceso, ni una flexibilización introducida en beneficio de un oferente determinado. Por el contrario, constituye el cumplimiento de las condiciones previamente definidas por la Universidad y, en esa medida, representa una actuación sometida a los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia. Desconocer la aplicación de una regla expresamente prevista, cuando se configura el supuesto para su aplicación y se respetan los límites establecidos, sería precisamente apartarse de las reglas que gobernaron el proceso y comprometer la igualdad de trato entre los participantes.

7. Sobre el profesional ambiental

La manifestación según la cual, en la documentación correspondiente al profesional ambiental se evidencia una alteración documental y que el contrato denominado “Construcción de la Unidad Comunitaria de Atención...” no contaría, según la información consultada en SECOP, con un profesional ambiental dentro de su equipo mínimo.

Sobre este particular, la certificación de experiencia a la que se hace alusión, no fue objeto de valoración dentro del proceso de evaluación, toda vez que la experiencia acreditada corresponde a un periodo anterior a la expedición de la licencia como profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que no satisfacía la condición temporal expresamente establecida en la Solicitud de Oferta.

La Solicitud de Oferta estableció de manera clara como requisito para la EXPERIENCIA GENERAL POSGRADO: “TRES (03) AÑOS contados a partir de la expedición de la licencia de seguridad y salud en el trabajo”. En consecuencia, la experiencia que no se encuentre comprendida dentro del periodo posterior a la expedición de dicha licencia no

resulta susceptible de ser computada para efectos de acreditar el requisito exigido.

La certificación cuestionada en su comunicación, no incidió en la evaluación realizada, precisamente porque, al no cumplir con la condición temporal establecida en la Solicitud de Oferta, no fue computada ni utilizada para acreditar la experiencia exigida.

Ahora bien, frente a la afirmación según la cual el contrato denominado “Construcción de la Unidad Comunitaria de Atención...” no habría contemplado dentro de su equipo mínimo la participación de un profesional ambiental, esta Unidad, en ejercicio de sus funciones de verificación, procedió a revisar la documentación obrante en SECOP relacionada con el contrato suscrito con el Municipio de Riohacha, encontrando que dicha afirmación no corresponde a la información contractual allí publicada, toda vez que dentro de los documentos revisados sí se contempla el requerimiento o participación de un perfil profesional en los siguientes términos:

Profesional SISO	Nivel educativo: Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, o profesional en cualquier área con posgrado en Seguridad y Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional o similar, con curso de capacitación virtual de 50 horas. Experiencia General: Debe acreditar dos (2) años de experiencia general, contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia en SST vigente. Dedicación: 100%	Experiencia específica: y un (1) año en Seguridad y salud en el Trabajo o profesional SISO en proyectos de obra civil, cuya sumatoria de los valores de los contratos aportados sea superior al presupuesto oficial de esta convocatoria expresado en SMMLV a la fecha de terminación.
------------------	---	--

En ese sentido, la circunstancia de que el Municipio de Riohacha haya previsto dentro de las condiciones de ejecución del contrato la participación de dicho perfil profesional y, eventualmente, haya aceptado o permitido su vinculación para la ejecución contractual, corresponde al ámbito propio de las competencias y responsabilidades de la entidad contratante en el marco de dicho contrato.

De otra parte, debe reiterarse que la evaluación adelantada en el presente proceso se realizó con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la Solicitud de Oferta, de manera que la documentación aportada por el oferente fue analizada atendiendo los requisitos y criterios expresamente definidos para la acreditación de la experiencia. En consecuencia, una certificación que no cumplía con la condición temporal establecida para la experiencia general de posgrado no podía ser tomada en cuenta para acreditar el requisito, independientemente de las apreciaciones que sobre su contenido formule la observante.

Finalmente, frente a la afirmación relativa a una presunta modificación documental, la Unidad Gestora advierte que dicha cuestión, no tiene incidencia en la evaluación efectivamente realizada, en tanto el documento cuestionado no fue utilizado para acreditar el requisito evaluado. Por tanto, no resulta procedente derivar de dicha circunstancia una consecuencia desfavorable para el oferente dentro del presente proceso, máxime cuando la evaluación se efectuó con fundamento en los requisitos objetivos previamente establecidos en la Solicitud de Oferta y en la documentación que apta para ser valorada, especialmente cuando se pudo constatar la existencia del perfil

Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02

Tel. (602)7292377 - Línea Gratuita 018000957071 - Correo electrónico: fconstrucciones@udenar.edu.co
https://www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 000022 del 11 de enero de 2023 por MINEDUCACIÓN.

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449

en la otra entidad.

8. Sobre la solicitud de declaratoria de desierto

De conformidad con la exposición previa, se puede determinar con certeza, que no se configura causal de rechazo respecto de la oferta presentada por el CONSORCIO MAGS, en consecuencia, no resulta procedente declarar desierto el proceso de contratación por solicitud de ofertar, cuanto dicha consecuencia presupone la existencia de circunstancias objetivas que impidan la selección de una oferta en los términos establecidos en los documentos que rigen el proceso y en las disposiciones aplicables.

Igualmente aun en el supuesto de acogerse la interpretación planteada en su comunicación; respecto de la no procedencia de una corrección del valor correspondiente al IVA sobre utilidad, tal circunstancia no tendría como consecuencia jurídica el rechazo de la oferta presentada por el CONSORCIO MAGS, por cuanto la Solicitud de Oferta No. 039 de 2026, no contempla como causal de rechazo, “error en el cálculo de los costos indirectos, de la utilidad, de los imprevistos o del IVA asociado a estos conceptos”.

No resulta transparente establecer, vía interpretación, rechazo a la oferta, con reglas que no fueron prevista en el proceso, más aun cuando las causales de rechazo son de aplicación restrictiva, en tanto constituyen excepciones a la regla general de evaluación y selección de las propuestas, razón por la cual su aplicación debe sujetarse estrictamente a los supuestos expresamente establecidos en los documentos del proceso, sin que resulte admisible extenderlas por analogía o interpretación extensiva, ni por la sola consideración de que determinada circunstancia podría afectar la propuesta.

Debe distinguirse, entonces, entre el cumplimiento de los requisitos habilitantes, la asignación de puntaje dentro de los factores de evaluación y la configuración de una causal de rechazo. No toda inconsistencia identificada en una oferta tiene como consecuencia su rechazo, pues tal efecto únicamente puede producirse cuando la situación concreta se encuentra expresamente prevista como causal de rechazo en las reglas del proceso o cuando se configura alguno de los supuestos jurídicos que legalmente imposibiliten la selección objetiva.

9. Remisión a la Procuraduría General De La Nación

Se precisa que la eventual puesta en conocimiento de los hechos ante la Procuraduría General de la Nación o ante cualquier otra autoridad de vigilancia, control o seguimiento no se encuentra supeditada a autorización, remisión o pronunciamiento previo de esta entidad. Corresponde a quien considere procedente acudir ante dichas autoridades formular directamente la actuación que estime pertinente, y será la autoridad respectiva la que determine, dentro del ámbito de sus competencias, la procedencia de cualquier actuación.

En consecuencia, no corresponde a la Universidad efectuar una valoración anticipada sobre la competencia, procedencia o mérito de una eventual actuación de la Procuraduría General de la Nación, ni remitir de oficio la observación por el solo hecho

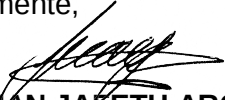
de haber sido solicitada, cuando no se advierta una obligación jurídica concreta que así lo imponga.

Lo anterior no limita ni condiciona las facultades constitucionales y legales de los organismos de control.

La petición radicada y la respuesta institucional permanecerán incorporadas al expediente contractual como parte de la trazabilidad del proceso y estarán disponibles para las autoridades competentes que, en ejercicio autónomo de sus funciones, eventualmente requieran su conocimiento o verificación.

En consecuencia, se da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes formuladas, en los términos del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, dejando atendidos integralmente los asuntos planteados en la petición, de conformidad con las competencias de la Universidad de Nariño y las normas que rigen el proceso contractual.

Atentamente,



Arq. **JUAN JAFETH ARGOTHY DIAZ**
Director Fondo de Construcciones
Universidad de Nariño

Proyectó y revisó: Dra. Karola Villota/ Abogada Fondo de Construcciones

Proyectó y revisó: Esp. Camilo Ernesto Cupacán Sánchez/Coordinador Área Administrativa

Señores

Fondo de Construcciones

Comité Evaluador

Universidad de Nariño

L. C.

SOLICITUD DE OFERTA No. 039 DE 2026

ASUNTO: Solicitud de rechazo de la oferta presentada por el **CONSORCIO MAGS** por incumplimiento de las condiciones económicas establecidas en la Solicitud de Oferta y consecuente declaratoria de desierto del proceso

Respetados señores:

Por medio de la presente, y dentro del término establecido para formular observaciones al Informe de Verificación de la **Solicitud de Oferta No. 039 de 2026**, cuyo objeto corresponde a la ejecución de obras de reparaciones locativas y adecuación funcional en las instalaciones de la Sede Centro de la Universidad de Nariño, presento **OBSERVACIÓN FORMAL frente a la habilitación y evaluación otorgada al CONSORCIO MAGS**, solicitando que la Entidad aplique estrictamente las reglas establecidas en los documentos que rigen el proceso y proceda al **RECHAZO DE SU OFERTA**.

La presente observación no pretende que la Entidad otorgue al proponente una oportunidad para reformular, complementar o modificar su propuesta económica, sino que se solicita la aplicación de las consecuencias previstas en las reglas del proceso frente al incumplimiento evidenciado.

I. INCUMPLIMIENTO OBJETIVO DE LA OFERTA ECONÓMICA DEL CONSORCIO MAGS

El Informe de Verificación publicado por la Universidad de Nariño actualmente considera habilitado al **CONSORCIO MAGS** y le asigna una calificación de **100 puntos**, incluyendo el máximo puntaje correspondiente al componente económico.

Sin embargo, la oferta económica presentada por dicho proponente contiene una inconsistencia que afecta directamente la estructura económica de su propuesta.

En el formato económico del CONSORCIO MAGS aparecen los siguientes valores:

- Costo directo: **\$21.762.442,00**
- Administración 22,50 %: **\$4.896.549,45**
- Utilidad 4,00 %: **\$870.497,68**
- Imprevistos 3,50 %: **\$761.685,47**
- IVA SOBRE LA UTILIDAD 19,00 %: **\$144.720,24**
- PMA: **\$3.941.268,45**
- Valor total ofertado: **\$32.377.163,29**.

El propio formato identifica expresamente el rubro como:

“IVA SOBRE LA UTILIDAD 19,00 %”.

No obstante, el valor de **\$144.720,24** no corresponde al 19 % de la utilidad de **\$870.497,68**.

Por el contrario:

$$\text{\$761.685,47} \times 19 \% = \text{\$144.720,24}$$

Es decir, el valor consignado como **IVA SOBRE LA UTILIDAD** fue calculado sobre el rubro de **IMPREVISTOS**, y no sobre el rubro de **UTILIDAD**.

Mientras que el 19 % de la utilidad registrada corresponde a:

$$\text{\$870.497,68} \times 19 \% = \text{\$165.394,56}.$$

Existe, por tanto, una diferencia de:

$$\text{\$20.674,32}.$$

La operación realizada por el proponente es incorrecta teniendo en cuenta que se estimó sobre los imprevistos y no sobre la utilidad, de acuerdo a como lo estipulan los pliegos y además la normatividad nacional vigente estipulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, artículo 1.3.1.7.9 – “Impuesto sobre las ventas en los contratos de construcción de bien inmueble”: (...) *el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor (...)*, la norma establece que, cuando no se pactan honorarios, el IVA se causa sobre la remuneración del servicio correspondiente a la utilidad del constructor

En otras palabras, el CONSORCIO MAGS se equivocó al multiplicar el porcentaje, aplicó **el 19 % sobre una base que no corresponde al concepto que debía calcular**.

II. EL ERROR SE PRODUCE EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LA OFERTA, Situación relevante a tener en cuenta, **ya que no es una operación** matemática defectuosa susceptible de ser corregida mediante una simple suma, resta, multiplicación o división.

El proponente MAGS presenta:

UTILIDAD = \$870.497,68

IMPREVISTOS = \$761.685,47

y posteriormente registra:

IVA SOBRE LA UTILIDAD = \$144.720,24.

El último valor solamente resulta de aplicar el 19 % a los **imprevistos**.

Por consiguiente, para llevar la oferta al resultado que correspondería al concepto de IVA sobre la utilidad, no bastaría con corregir una operación matemática: sería necesario **cambiar la base económica utilizada por el oferente**.

Eso significa sustituir una condición económica de la propuesta presentada originalmente.

La corrección pretendida implicaría pasar de:

\$761.685,47 – base utilizada por el proponente

a:

\$870.497,68 – base correspondiente a la utilidad.

Por ello, la Entidad **no puede convertir una inconsistencia en la estructuración económica de la propuesta en una oportunidad para que el oferente modifique o reconstruya su oferta después del cierre del proceso**.

La doctrina de Colombia Compra Eficiente ha señalado que la corrección aritmética está dirigida a corregir operaciones matemáticas y no puede utilizarse para alterar las condiciones materiales de una oferta.

III. LA OFERTA DEBE SER EVALUADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PRESENTADA

La oferta económica debe ser evaluada conforme a las condiciones establecidas por la Entidad y a la información efectivamente presentada por el oferente dentro del término correspondiente., por tanto, el CONSORCIO MAGS no presentó correctamente el valor correspondiente al concepto denominado **IVA SOBRE LA UTILIDAD**, pues utilizó como base los **imprevistos**. El formato de oferta económica de la selección de oferta como parte de un proceso precontractual de una institución pública (Universidad de Nariño), exige expresamente el concepto **“IVA SOBRE UTILIDAD”**, y el mismo formato señala dicho concepto dentro de la estructura económica de la propuesta.

Por tanto, no resulta jurídicamente admisible mantener la oferta como válida bajo el supuesto de que posteriormente pueda modificarse la base sobre la cual fue calculado dicho componente, ni mas aun calificarla con 100 puntos como si los documentos estuvieran acordes a los requerimientos de la selección de oferta.

Aceptar una modificación de esta naturaleza implicaría permitir que, después de presentada la propuesta, se reconstruya uno de sus componentes económicos, situación que afecta la igualdad de condiciones frente a los demás participantes y un evidente direccionamiento de favorabilidad al consorcio MAGS, desde la entidad contratante.

IV. AFECTACIÓN DE LA SELECCIÓN OBJETIVA

La situación adquiere especial relevancia porque el Informe de Verificación no solamente habilitó al CONSORCIO MAGS, sino que le otorgó **100 puntos**, ubicándolo como propuesta evaluada favorablemente dentro del proceso.

La selección objetiva exige que las ofertas sean comparadas bajo las mismas reglas y que ningún proponente pueda obtener una ventaja derivada de la modificación posterior de las condiciones económicas de su propuesta.

Si la Entidad permitiera corregir la base económica utilizada por el CONSORCIO MAGS después del cierre, estaría permitiendo que dicho proponente presente, en la práctica, una estructura económica distinta de aquella que efectivamente entregó.

Lo anterior resulta incompatible con los principios que gobiernan la contratación estatal, particularmente con la **selección objetiva, igualdad, transparencia y sujeción a las reglas previamente establecidas para el proceso.**

V. SOLICITUD EXPRESA DE RECHAZO

Por las razones expuestas, **NO se solicita una nueva oportunidad para que el CONSORCIO MAGS corrija, aclare, complemente o modifique su oferta económica.**

Por el contrario, se solicita a la Universidad de Nariño -Fondo de Construcciones que **APLIQUE DIRECTAMENTE LAS REGLAS DE LA SOLICITUD DE OFERTA No. 039 DE 2026** y adopte la consecuencia correspondiente frente al incumplimiento evidenciado.

En consecuencia:

Desde la veeduría pública de la ciudad Pasto, como vigilante de la transparencia de los procesos estatales de la ciudad **SE SOLICITA EL RECHAZO DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO MAGS.**

Lo anterior, debido a que la propuesta económica presentada no corresponde a la estructura económica exigida para el concepto **IVA SOBRE LA UTILIDAD**, toda vez que el valor registrado fue calculado sobre el rubro de **IMPREVISTOS**.

La Entidad no debe permitir que mediante una supuesta corrección aritmética se sustituya posteriormente la base económica utilizada por el oferente, pues ello supondría modificar la propuesta después de su presentación.

Adicionalmente la constancia del profesional ambiental página 35 del archivo denominado hoja de vida profesional ambiental se evidencia también que hay una alteración en el documento situación que debe ser reportada a los entes de control pues se evidencia en Secop que dicho contrato denominado “ Construcción de la Unidad Comunitaria de ATención..” no cuenta en su equipo mínimo con un profesional ambiental, además como se evidencia en la imagen adjunta : dice que el profesional es ingeniero civil y que fue residente de obra, por tanto no corresponde con la experiencia solicitada en la selección de oferta 039.

CERTIFICACION	
Yo, YEZITO CORNEJO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.208.401, expedida en Bucaramanga, en mi calidad de contratista del contrato no. 299 de 2022 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN – UCA EN COMUNIDADES INDÍGENAS WAYUU DEL DISTRITO DE RIOHACHA",	
CERTIFICO	
Que el Ingeniero Civil CARLOS ANDRÉS SOTO LAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.619.006 de Valledupar, prestó sus servicios profesionales como INGENIERO AMBIENTAL Y SST dentro de la ejecución del Contrato No. 299 de 2022.	
Contrato No.	299 de 2022
Objeto:	CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN – UCA EN COMUNIDADES INDÍGENAS WAYUU DEL DISTRITO DE RIOHACHA
Valor:	\$1.265.083.515,50
Cargo:	Residente de obra
Tiempo De Vinculación:	Desde el 20 de junio de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2022, equivalente a 05 meses.

VI. CONSECUENCIA FRENTE A LOS DEMÁS PROPONENTES

El propio Informe de Verificación establece que el **CONSORCIO NARIÑO 2026** no fue evaluado favorablemente debido a que la experiencia aportada correspondía a interventoría y no a ejecución de obra.

De igual manera, respecto del **CONSORCIO UDENAR CENTRO**, el Informe registra diversos incumplimientos documentales que impidieron su evaluación.

En consecuencia, si se aplica estrictamente la Solicitud de Oferta y se rechaza la propuesta del CONSORCIO MAGS, **no existiría una oferta habilitada que pueda ser seleccionada dentro del proceso**, según las verificaciones actualmente contenidas en el Informe.

Por lo anterior, solicitamos que, una vez producido el rechazo de la oferta del CONSORCIO MAGS, la Universidad de Nariño proceda a **DECLARAR DESIERTO EL PROCESO**, si conforme a las reglas que lo rigen se configura la inexistencia de una oferta susceptible de selección.

VII. SOLICITUD DE REMISIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que la presente observación cuestiona la habilitación y asignación de puntaje otorgada a la propuesta que actualmente aparece como única oferta evaluada favorablemente, solicitamos que esta observación sea incorporada integralmente al expediente del proceso y que, **si jurídicamente resulta procedente**, sea remitida en copia a la **Procuraduría General de la Nación**, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que el comité evaluador se presume no evalúa a este proponente consorcio MAGS con imparcialidad.

Lo anterior, con el propósito de garantizar la transparencia, publicidad, igualdad entre participantes y estricto cumplimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento de selección.

VIII. PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, respetuosamente solicitamos:

PRIMERA. Tener por presentada esta observación dentro del término establecido para el efecto.

SEGUNDA. Tener en cuenta que en la oferta económica del CONSORCIO MAGS el valor de **\$144.720,24**, identificado como **“IVA SOBRE LA UTILIDAD 19 %”**, corresponde al 19 % del rubro de **IMPREVISTOS (\$761.685,47)** y no al 19 % de la **UTILIDAD (\$870.497,68)**, afectando la oferta económica observando que la corrección aritmética del proceso establece un margen de +0.05 o - 0.05 del valor total de la oferta , al permitirle hacer correcciones al consorcio MAGS esta cambia las condiciones de oferta superando los parámetros de la selección de oferta para corrección aritmética.

TERCERA. Aplicar estrictamente las condiciones, reglas y consecuencias establecidas en la **Solicitud de Oferta No. 039 de 2026**, sin permitir la modificación posterior de la estructura económica presentada por el CONSORCIO MAGS.

CUARTA. RECHAZAR LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO MAGS, por incumplimiento de las condiciones económicas exigidas en los documentos que rigen el proceso.

QUINTA. Retirar, como consecuencia del rechazo, la habilitación y el puntaje actualmente asignados al CONSORCIO MAGS.

SEXTA. Una vez rechazadas las propuestas que no cumplen las condiciones establecidas y al no existir una oferta susceptible de selección, **DECLARAR DESIERTO EL PROCESO**, de conformidad con las reglas aplicables.

SÉPTIMA. Incorporar íntegramente esta observación y su respuesta al expediente del proceso y al medio de publicidad correspondiente.

OCTAVA. Dar respuesta expresa, clara, precisa y debidamente motivada a cada una de las solicitudes formuladas.

NOVENA. Remitir copia de la presente observación a la **Procuraduría General de la Nación**, para lo de su competencia, en caso de resultar jurídicamente procedente.

La presente observación se formula con el propósito de que la Entidad **aplique las reglas previamente establecidas y garantice que todos los oferentes sean sometidos a las mismas condiciones de evaluación**, evitando que una inconsistencia en la estructuración económica de una propuesta sea transformada posteriormente en una oportunidad de modificación o reformulación de la oferta.

Atentamente,

VEEDURIA PUBLICA DE PASTO

Email: veeduriaspasto@gmail.com

Cc: quejas@procuraduria.gov.co